

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Roldanillo Valle, Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil

Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Juan Camilo Vinasco Morales

Demandado: Rodrigo Cárdenas Luna (conductor vehículo), Compañía manufacturera de pan COMAPAN S.A. (propietario vehículo) y Compañía de Seguros Suramericana S.A.

Radicación No. 76-622-31-03-001-2023-00036-00

I. ASUNTO.

Se decide a cerca de la posibilidad de admitir o no la demanda para el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

La norma que regula el contenido formal para el estudio y análisis de la admisión de demandas de manera general, son los artículos 82, 83, 85 y 90 del C.G.P.; la especial, es el art. 368 ibidem, y para la naturaleza de la que nos ocupa establece como Requisitos, los siguientes:

La teoría del caso expuesta en la demanda, deberá reflejar entonces el cumplimiento de tales requisitos, el aporte de los respectivos anexos y claridad en los supuestos de hecho, consagrados en las normas que regulan el tema que versan las pretensiones:

Los hechos que en este caso en particular dan lugar a la demanda tienen que ver con accidente de tránsito – acaecido el día 05 de marzo del 2018 donde el señor Juan Camilo Vinasco Morales, (demandante) se desplazaba a bordo de su vehículo de placas RGV-227, por la vía Roldanillo Zarzal Kilometro 5 cruce mi Casita, departamento del Valle; colisionó con el vehículo conducido por el señor Rodrigo Cárdenas Luna, de placas BWB-485; la aseguradora SEGUROS SURAMERICANA, ampara el vehículo de placas BWB-485, y pertenece la Compañía Manufacturera De Pan COMAPAN S.A.

Se afirma con el escrito de demanda que, con la colisión (Responsabilidad Civil Extracontractual), le ocasiono daños a la salud, perjuicios materiales y morales, que reclama a través de la presente acción.

Será entonces la confrontación o cotejo entre el contenido de la norma en cuestión, con el contenido de la demanda, lo que determine la procedencia de su admisión o inadmisión.

Se impone revisar entonces si para el caso se cumplen los aludidos requisitos, Veamos:

En materia civil, el Código General del Proceso (“CGP”) y otras normas establecen los requisitos que deber contener la demanda.

Conforme al numeral 1 del artículo 26 del CGP, (determinación de la cuantía), la estableció en la demanda en Setecientos Noventa Y Cinco Millones Ciento Ochenta Mil Pesos M/Cte., (\$795.180.000.00), que equivalen a 685,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo a mayor cuantía tal como lo dispone el artículo 25 ibidem., superior a 150 smlmv.

El artículo 28 numeral 6° (competencia territorial) ídem, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho. Requisito que se cumple, toda vez, que los hechos ocurrieron en la jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle.

Es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial antes de demandar como requisito de procedibilidad, también dispone el artículo 590 de la misma obra, que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares; en este caso en particular se solicitaron medidas cautelares.

La demanda también debe contener los anexos enlistados en el artículo 84 del CGP, tales como el poder, certificados de existencia y representación de las partes, las pruebas con que cuente el demandante, pago de arancel judicial si corresponde, entre otros.

Verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que no aparece el memorial poder dirigido a este despacho a fin de dar inicio al trámite de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados enunciados en el escrito de demanda, razón suficiente para inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, se procederá a su inadmisión.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **JUAN CAMILO VINASCO MORALES** contra **RODRIGO CÁRDENAS LUNA (conductor vehículo)**, la **Compañía manufacturera de pan COMAPAN S.A. (propietario vehículo)** y **Compañía de Seguros Suramericana S.A.**, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGÚNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de subsanar la demanda so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez.

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 045
FECHA: MARZO 30 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab0f240e992e7822379deea6403c1d3ece9980d0692e35af39797ead87ecff4**

Documento generado en 29/03/2023 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>